



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10608-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
PEDRO HERNÁNDEZ VILLEGAS

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 18 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 10608-2006-PA, que declara **FUNDADA** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Vergara Gotelli, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados, debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Hernández Villegas contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 75, su fecha 8 de noviembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de mayo de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000053337-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de julio de 2003; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, con el abono de las pensiones devengadas. Manifiesta que la emplezada le denegó la pensión solicitada porque ha desconocido las aportaciones que efectuó desde el 2 de noviembre de 1940 hasta el 30 de junio de 1952, desde el 1 de octubre de 1952 hasta el 30 de marzo de 1960, y desde el 1 de marzo de 1965 hasta el 18 de diciembre de 1975, argumentando que han perdido validez conforme a lo dispuesto por el artículo 23.º de la Ley 8433.

La emplezada contesta la demanda alegando que al demandante se le denegó la pensión de jubilación solicitada porque no reunía los requisitos establecidos en el Decreto Ley N.º 25967 y en la Ley N.º 26504, ya que no acreditó haber efectuado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

El Primer Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 1 de setiembre de 2006, declara fundada la demanda, por considerar que según el artículo 57.º del Reglamento del Decreto Ley N.º 19990 los períodos de aportaciones no pierden su validez, salvo en los casos en que la caducidad haya sido declarada por resoluciones consentidas o ejecutoriadas, lo que no ocurre en el presente caso.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la pretensión demandada no se encuentra comprendida en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión, siendo necesario acudir al vía contencioso-administrativa.

FUNDAMENTOS

1. Antes de ingresar a establecer las consideraciones relativas a la resolución de la causa es preciso advertir que el magistrado Beaumont Callirgos se ha abocada a su conocimiento, estando a lo expuesto en la Razón de Relatoría informándose, en su momento, a las partes, sobre su participación conforme obra en el Tribunal Constitucional.
2. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

3. El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación conforme al régimen del Decreto Ley N.º 19990; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, y que, por ello, debe emitirse un pronunciamiento de fondo.

§ Análisis de la controversia

4. Conforme al artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 60 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
5. De la Resolución N.º 0000053337-2003-ONP/DC/DL 19990 y del cuadro resumen de aportaciones, obrante a fojas 2 y 7, se desprende que la ONP le denegó al demandante su pensión de jubilación por las siguientes razones: a) consideró que no había acreditado aportaciones, b) determinó que los 5 años y 6



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

meses de aportaciones efectuadas durante los años de 1952 a 1955 y de 1957 a 1960, habían perdido validez en aplicación del artículo 23.º de la Ley N.º 8433; y, c) determinó la imposibilidad material de acreditar fehacientemente los 10 años y 9 meses de aportaciones efectuadas durante los años de 1965 a 1975.

6. En cuanto a las aportaciones que han perdido validez para la ONP, debe señalarse que, según el artículo 57.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no ocurre en el caso de autos, de lo que se concluye que los 5 años y 6 meses de aportaciones efectuados por el demandante durante los años de 1952 a 1955 y de 1957 a 1960 conservan su validez.
7. Por otro lado, en el caso de las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13.º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
8. En tal sentido, debe precisarse que el demandante ha adjuntado dos certificados de trabajo obrantes a fojas 3 y 4, para acreditar las aportaciones requeridas para el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a una pensión de jubilación. Así, del primer certificado de trabajo expedido por Agro Pucalá S.A.A., se desprende que el demandante trabajó para la ex Negociación Batangrande S.A. desde el 2 de noviembre de 1940 hasta el 30 de junio de 1952, y para la ex Hacienda Sociedad Agrícola Pucalá S.A. desde el 1 de octubre de 1952 hasta el 30 de marzo de 1960; mientras que del segundo certificado se desprende que el demandante laboró para la Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A. desde el 1 de marzo de 1965 hasta el 18 de diciembre de 1975.
9. Por lo tanto, tomando en cuenta la documentación mencionada, el actor acredita 29 años completos de aportaciones, dentro de los cuales se encuentran reconocidos los años de aportaciones que no han perdido validez. Asimismo, con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 9, se prueba que el demandante nació el 5 de agosto de 1934, y que cumplió la edad de jubilación (60 años) el 5 de agosto de 1994.
10. En consecuencia, ha quedado acreditado que el recurrente reúne todos los requisitos legales para acceder a una pensión de jubilación conforme a los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967 y, consiguientemente, que se ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desconocido arbitrariamente su derecho fundamental a la pensión, por lo que la demandada debe restituir el derecho vulnerado otorgando pensión desde la fecha en que se verifica el agravio constitucional, con el abono de las pensiones devengadas conforme al artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990, para lo cual debe tener en cuenta la fecha de apertura del expediente N.º 00300036103, en el que consta la solicitud de la pensión denegada.

11. Adicionalmente, la ONP debe efectuar el cálculo de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y proceder a su pago en la forma y el modo establecidos por el artículo 2.º de la Ley N.º 28266.
12. En la medida que en este caso se ha acreditado que la emplazada ONP ha vulnerado el derecho fundamental a la pensión del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000053337-2003-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la demandada expida una resolución otorgando pensión de jubilación al demandante de acuerdo con los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967, conforme a los fundamentos de la presente, y que abone las pensiones devengadas con arreglo a ley, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10608-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
PEDRO HERNÁNDEZ VILLEGAS

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Hernández Villegas contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 75, su fecha 8 de noviembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de mayo de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000053337-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de julio de 2003; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, con el abono de las pensiones devengadas. Manifiesta que la emplazada le denegó la pensión solicitada porque ha desconocido las aportaciones que efectuó desde el 2 de noviembre de 1940 hasta el 30 de junio de 1952, desde el 1 de octubre de 1952 hasta el 30 de marzo de 1960, y desde el 1 de marzo de 1965 hasta el 18 de diciembre de 1975, argumentando que han perdido validez conforme a lo dispuesto por el artículo 23.º de la Ley 8433.

La emplazada contesta la demanda alegando que al demandante se le denegó la pensión de jubilación solicitada porque no reunía los requisitos establecidos en el Decreto Ley N.º 25967 y en la Ley N.º 26504, ya que no acreditó haber efectuado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

El Primer Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 1 de setiembre de 2006, declara fundada la demanda, por considerar que según el artículo 57.º del Reglamento del Decreto Ley N.º 19990 los períodos de aportaciones no pierden su validez, salvo en los casos en que la caducidad haya sido declarada por resoluciones consentidas o ejecutoriadas, lo que no ocurre en el presente caso.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la pretensión demandada no se encuentra comprendida en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión, siendo necesario acudir al vía contencioso-administrativa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación conforme al régimen del Decreto Ley N.º 19990; en consecuencia, considero que su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, y que, por ello, debe emitirse un pronunciamiento de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 60 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. De la Resolución N.º 0000053337-2003-ONP/DC/DL 19990 y del cuadro resumen de aportaciones, obrante a fojas 2 y 7, advierto que la ONP le denegó al demandante su pensión de jubilación por las siguientes razones: a) consideró que no había acreditado aportaciones, b) determinó que los 5 años y 6 meses de aportaciones efectuadas durante los años de 1952 a 1955 y de 1957 a 1960, habían perdido validez en aplicación del artículo 23.º de la Ley N.º 8433; y, c) determinó la imposibilidad material de acreditar fehacientemente los 10 años y 9 meses de aportaciones efectuadas durante los años de 1965 a 1975.
5. En cuanto a las aportaciones que han perdido validez para la ONP, debo precisar que, según el artículo 57.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no ocurre en el caso de autos, de lo que se concluye que los 5 años y 6 meses de aportaciones efectuados por el demandante durante los años de 1952 a 1955 y de 1957 a 1960 conservan su validez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Por otro lado, en el caso de las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13.º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
7. En tal sentido, estimo pertinente precisar que el demandante ha adjuntado dos certificados de trabajo obrantes a fojas 3 y 4, para acreditar las aportaciones requeridas para el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a una pensión de jubilación. Así, del primer certificado de trabajo expedido por Agro Pucalá S.A.A., advierto que el demandante trabajó para la ex Negociación Batangrande S.A. desde el 2 de noviembre de 1940 hasta el 30 de junio de 1952, y para la ex Hacienda Sociedad Agrícola Pucalá S.A. desde el 1 de octubre de 1952 hasta el 30 de marzo de 1960; mientras que del segundo certificado advierto que el demandante laboró para la Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A. desde el 1 de marzo de 1965 hasta el 18 de diciembre de 1975.
8. Por lo tanto, tomando en cuenta la documentación mencionada, considero que el actor acredita 29 años completos de aportaciones, dentro de los cuales se encuentran reconocidos los años de aportaciones que no han perdido validez. Asimismo, con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 9, estimo probado que el demandante nació el 5 de agosto de 1934, y que cumplió la edad de jubilación (60 años) el 5 de agosto de 1994.
9. En consecuencia, soy de la opinión que ha quedado acreditado que el recurrente reúne todos los requisitos legales para acceder a una pensión de jubilación conforme a los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967 y, consiguientemente, que se ha desconocido arbitrariamente su derecho fundamental a la pensión, por lo que la demandada debe restituir el derecho vulnerado otorgando pensión desde la fecha en que se verifica el agravio constitucional, con el abono de las pensiones devengadas conforme al artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990, para lo cual debe tener en cuenta la fecha de apertura del expediente N.º 00300036103, en el que consta la solicitud de la pensión denegada.
10. Adicionalmente, considero que la ONP debe efectuar el cálculo de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil, y proceder a su pago en la forma y el modo establecidos por el artículo 2.º de la Ley N.º 28266.

11. Dado que estimo acreditado que la emplazada ONP ha vulnerado el derecho fundamental a la pensión del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma los costos procesales.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000053337-2003-ONP/DC/DL 19990, que se ordene que la demandada expida resolución otorgando pensión de jubilación al demandante de acuerdo con los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967, conforme a los fundamentos de la presente, y que abone las pensiones devengadas con arreglo a ley, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Sr.
ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (r)